

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ALTERNOS Y RECICLADOS PAVETECH, S.A. DE C.V., en los términos del TÍTULO SÉPTIMO, Capítulos I, II y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y TÍTULO SÉPTIMO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2J, TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudarán los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; dicta lo

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.



siguiente:

RESULTANDO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-16 de trece de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] por conducto de su representante legal; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de dieciséis del citado mes y año.

SEGUNDO. Por medio de escrito recibidos en esta Delegación el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] representante legal de [REDACTED] realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede; ocurso y pruebas anexas que se ordenó glosar al presente expediente y se admitieron a través del acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. El doce de abril de dos mil veintiuno, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 313 de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el treinta de abril de dos mil veintiuno, la persona interesada, realizó las manifestaciones y exhibió las probanzas que a derecho de su representada convino en contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede; ocurso que se ordenaron glosar en acuerdo de cuatro de mayo del mismo año.

QUINTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando que antecede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que haya ejercido ese derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 101, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68, 69, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO,



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados; publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. La empresa [REDACTED], no realizó la caracterización del sitio afectado por el derrame de 920 litros aproximadamente de hidrocarburos liberado por los tanques de combustible del tracto camión de su propiedad, que el 12 de mayo de 2016 sufrió una volcadura en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 129 y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis normativa contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. La empresa [REDACTED] no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Propuesta de Programa de Remediación del sitio afectado por el derrame de 920 litros aproximadamente de hidrocarburos liberado por los tanques de combustible del tracto camión de su propiedad, que el 12 de mayo de 2016 sufrió una volcadura en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis normativa contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. La empresa [REDACTED] no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de programa de remediación del sitio afectado por el derrame de 920 litros aproximadamente de hidrocarburos liberado por los tanques de combustible del tracto camión de su propiedad, que el 12 de mayo de 2016 sufrió una volcadura en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





"2021, Año de la Independencia"



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis normativa contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. La empresa [REDACTED] no cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se indique que en el sitio afectado por el derrame de 920 litros aproximadamente de hidrocarburos liberado por los tanques de combustible del camión de su propiedad, que el 12 de mayo de 2016 sufrió una volcadura en el Kilómetro 93+500, Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca, han alcanzado los objetivos del Programa de Remediación, respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la remediación establecidos en la Propuesta de Remediación Evaluada y Aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis normativa contenida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, compareció la persona interesada a través de su representante legal, realizando las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I. A través del escrito recibido en esta Delegación veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la persona interesada por conducto de su representante legal, vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron objeto de análisis en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"...mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación Federal, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], personalidad que acredita con el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Corredor Público Número [REDACTED] de la Plaza del estado de Oaxaca; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] autorizando en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que al derecho de su representada convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección referida en el considerando que antecede del presente acuerdo, anexando las siguientes documentales:

Anexo 1.- Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Corredor Público Número [REDACTED] de la Plaza del estado de Oaxaca.

Anexo 2.- MANUAL INTERNO DE RESPUESTA A EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS a nombre de [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2012.





156

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

Anexo 3.- Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, de donde se desprende que con fecha 13 de mayo de 2016, ingresaron al almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED], 450 kilogramos de tierra contaminada generadas en el derrame.

Anexo 4.- Formalización de Aviso de fecha 13 de mayo de 2016. Dicha formalización no contiene el sello de recepción por parte de esta Delegación, toda vez que fue presentado como **anexo 4** del escrito recibido en oficialía de partes de esta dependencia el 23 de mayo de 2016.

Anexo 5.- Acuse de recibo de la Declaración de Ejercicio de fecha 23 de marzo de 2016 y la DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18, con fecha de presentación 23 de marzo de 2016.

Cabe destacar que, si bien es cierto la empresa [REDACTED] manifestó respecto a la atención a la contingencia, que se implementaron de manera inmediata las acciones para la contención del derrame de hidrocarburos provenientes de los tanques de combustible del tracto camión y el remanente que contenía el tanque cisterna, se instaló barreras o bordes de material edáfico de la zona, para la contención del derrame; que posteriormente se recolectó la tierra impregnada de hidrocarburos, depositándolos en tres contenedores metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales se trasladaron al almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, para su posterior disposición final, que se estimó una cantidad de 450 kilogramos de tierra impregnada con hidrocarburos, y que anexó la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, de donde se desprende que con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, ingresaron al almacén temporal de residuos peligrosos, 450 kilogramos de tierra contaminada, generadas en el derrame, también lo es que los artículos 129, 130 y 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la letra disponen:

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. **Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.**

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 132.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que



AMBIENTE
URALE
ERAL
MBIEN
OAXACA



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

*afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.
Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.*

*Como podemos apreciar, se desprende claramente que las obligaciones establecidas en los preceptos citados del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **le son aplicables a la empresa [REDACTED] es decir, resulta por demás evidente que los artículos de marras establecen que para el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos se debe realizar la caracterización del sitio en donde haya ocurrido o se haya afectado suelo natural a consecuencia de la liberación de materiales o residuos peligrosos...**" (Sic).*

Atento a ello, se precisa que conforme a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que existe emergencia, ya que derivado de la liberación no controlada de hidrocarburos, se presentó la contaminación del sitio de la volcadura en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlacolula, en el Estado de Oaxaca, acorde con el segundo párrafo del numeral 132 antes transcrito; sin embargo, a la fecha no es posible determinar si fue por arriba de los límites máximos permisibles, lo que no permite concluir que se tenga que realizar la remediación del sitio contaminado.

Por lo tanto, se encontraba en la obligación de cumplir, en primer lugar con lo previsto en los artículos 134 fracción I y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir debió realizar los estudios de caracterización del sitio, a fin de contar con datos ciertos referentes a si la contaminación del sitio afectado está por encima o no de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT/SSA1-2012; y en caso afirmativo, realizar la remediación del sitio.

Consecuentemente, se acredita que la persona interesada incumplió con sus obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 129 segundo párrafo y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al no haber realizado la caracterización del sitio contaminado inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

2. Por último, mediante el escrito recibido en esta Delegación el treinta de abril de dos mil veintiuno, la persona interesada por conducto de su representante legal, vertió las manifestaciones que a derecho del interesado convino, y exhibió las siguientes pruebas:

- a) Original y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos número S-0023, en el que aparece como generador [REDACTED] como empresa transportista [REDACTED], con número de autorización SEMARNAT 14-1-43-10 y como empresa destinataria Inlubsa, S.A. de C.V. con número de autorización SEMARNAT 32-17-PS-II-014-D-15, constando con la firma del generador, transportista y destinatario, así como los respectivos sellos.
- b) Copia certificada de la Bitácora de la residuos peligrosos y sitios contaminados, Modalidad A, Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A; de donde se desprende que el trece de mayo de dos mil dieciséis, ingresaron al almacén temporal de residuos peligrosos de [REDACTED] 450 kilogramos de tierra contaminada generadas en el derrame de hidrocarburo.
- c) Copia simple del Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] corredor Público Número dos de la Plaza del estado de Oaxaca.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

d) Impresión de la Declaración de Ejercicio fiscal de dos mil veinte ante el Servicio de Administración Tributaria vía electrónica, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED], constante de veintiocho fojas

Probanzas que son valorados en términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13, 15, 16 fracción V, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; otorgando valor probatorio pleno a las documentales exhibidas detalladas en los incisos a), b) y c); y valor indiciario a la documental citada en el inciso d) que antecede, toda vez que se trata de una impresión en el que no consta el acuse o sello digital de haber sido recibido en el Servicio de Administración Tributaria, lo que no permite otorgarle valor probatorio pleno a la información contenida en dicho documento privado; es decir, no se tiene certeza de que corresponda a la información presentada ante el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a las dos primeras pruebas señaladas en los incisos a) y b) que anteceden, acreditan que la persona interesada recolectó la tierra contaminada con hidrocarburo en el sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa y que ingresó a su almacén temporal para posteriormente darle el destino final a través de una empresa autorizada para ello.

No obstante, no acreditó que realizó la caracterización del sitio contaminado inspeccionado en este expediente y que derivado de ello, no se rebasan los límites máximos permisibles conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT/SSA1-2012.

Con ello, la persona interesada no desvirtúa la infracción detallada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, por omitir haber realizado la caracterización del sitio contaminado con hidrocarburo.

Referente a la prueba señalada en el inciso c) que antecede, sólo acredita la personalidad jurídica del promovente [REDACTED], como representante legal de [REDACTED] sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, por lo que no se abunda en su análisis, por innecesario, conforme a lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por cuanto a la prueba señalada en el inciso d) que antecede, la misma, como indicio será valorada como indicio al entrar al análisis de las condiciones económicas de la persona interesada.

Por cuanto a los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito que se analiza, se tiene lo siguiente:

Refiere que el derrame de hidrocarburo fue menor a un metro cúbico; concatenando tal afirmación con el contenido del Aviso Inmediato contenido en el formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PRFEPA-03-017-A, declarado por la misma persona interesada (lo que constituye una confesional con valor probatorio pleno), se sabe que se derramó aproximadamente 920 litros de hidrocarburos; con lo que se acredita que el derrame fue menor a un metro cúbico.

Asimismo, con base en la probanza referida en el párrafo que antecede, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que el derrame de hidrocarburo se debió a un accidente por transporte, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y



BIENTE
RALES
RAL DE
BIENTE
OAXACA



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.



Gestión Integral de los Residuos; lo que excluye lo regulado en el primer párrafo de dicho precepto legal.

En esa tesitura, el hecho que la persona interesada haya realizado las acciones previstas en el primer párrafo del artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no lo excluye de sus obligaciones de caracterización y en su caso, remediación del sitio contaminado, ya que como se acreditó en líneas que anteceden, el derrame de hidrocarburo fue derivado de una contingencia durante el transporte del mismo.

Cuestiones que también fueron analizadas en el numeral 1 del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; de lo que se concluye que la persona interesada estaba obligada a realizar la caracterización del sitio contaminado.

Continúa manifestando que no realizó el programa de remediación del suelo contaminado, inspeccionado en el expediente en el que se actúa; lo que constituye una confesional con valor probatorio pleno; por lo que se le tiene aceptando que no realizó los estudios de caracterización del sitio contaminado inspeccionado en este expediente.

Refiere también en su escrito que se analiza, respecto de las medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en esta expediente, que a la fecha resulta un procedimiento carente de sustento técnico y legal, derivado del lapso de tiempo transcurrido desde que aconteció el derrame (doce de mayo de dos mil dieciséis) a la fecha de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Carece de sustento lo afirmado por la persona interesada, derivado de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento no distinguen un lapso de tiempo para realizar la caracterización de sitios contaminados.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental, a fin de tener plena certeza de que el sitio contaminado inspeccionado en el expediente en el que se actúa no rebasa los límites máximo permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana multicitada

No obstante lo anterior, con base en los indicios que obran en el expediente en el que se actúa, consistentes en:

- ✦ Que al momento de la visita de inspección origen de este te expediente no se observó tierra contaminada o impregnada de hidrocarburos, derivado de que la tierra contaminada o impregnada ya había sido retirada del lugar inspeccionado.
- ✦ Que al momento de la referida diligencia de inspección, solo se observó impregnación de hidrocarburos en la carpeta asfáltica, lo que no permite infiltraciones al subsuelo derivado de las características físicas del asfalto.
- ✦ Que derivado de las pruebas consistentes en: **1.** Original y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos número S-0023, en el que aparece como generador [REDACTED], como empresa transportista Enertec Ecoresiduos S.A. de C.V., con número de autorización SEMARNAT 14-I-43-10 y como empresa destinataria Inlubsá, S.A. de C.V. con número de autorización SEMARNAT 32-17-PS-II-014-D-15, constando con la firma del generador, transportista y destinatario, así como los respectivos sellos; y **2.** Copia certificada de la Bitácora de la residuos peligrosos y sitios contaminados, Modalidad A, Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A; de donde se desprende que el trece de mayo de dos mil dieciséis, ingresaron al almacén temporal de residuos



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

peligrosos de [REDACTED] 450 kilogramos de tierra contaminada generadas en el derrame de hidrocarburo; se probó que el suelo contaminado retirado del lugar inspeccionado, se le dio el destino final ambientalmente viable.

Atento a ello, resulta improcedente reiterar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintiuno.

Es de precisar que el hecho que la persona interesada haya retirado del sitio inspeccionado la tierra contaminada o impregnada de hidrocarburos, no la eximía de su obligación de realizar la caracterización del sitio contaminado; obligación que omitió ejecutar y que ahora es sancionada.

Solicita la persona interesada en su escrito de referencia, que debe concluirse el presente procedimiento sin sanción por no acreditarse los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección origen de este expediente; sin embargo, con base en lo analizado en el numeral 1 y el presente numeral 2, se acredita que incurrió en la infracción prevista en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución; con lo que se prueba lo improcedente de su petición.

3. Respecto a la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del Considerando II de esta resolución, con base en lo analizado en los numerales 1 y 2 del presente Considerando, se concluye que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar su actualización, derivado de que no se tiene la certeza de que el suelo contaminado en el sitio inspeccionado, haya sido por arriba de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; lo que no permite determinar si está obligada o no a:

- ❖ Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Propuesta de Programa de Remediación del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos.
- ❖ Contar con la evaluación y aprobación de la propuesta de programa de remediación del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos.
- ❖ Contar con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se indique que en el sitio afectado por el derrame de hidrocarburos han alcanzado los objetivos del Programa de Remediación.

Por lo tanto, no ha lugar imponer sanciones a la persona interesada por tales presuntas infracciones.

5. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

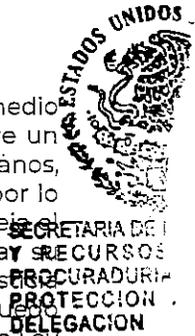
² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.



Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar el cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que queda acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³¹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³⁴

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este

³¹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
³⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





153

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220

expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. En lo que respecta a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el acuerdo de emplazamiento número 313 de cinco de abril de dos mil veintiuno, con base en lo analizado en el Considerando III de esta resolución, las mismas se tienen por no cumplidas; sin embargo, con base en lo motivado en el Considerando II de esta resolución, es improcedente reiterar su cumplimiento.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto a la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución:

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley citada en último término; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 antes citado, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

Se encuentra determinada en razón de que esta autoridad tiene conocimiento de la contaminación de suelo natural por hidrocarburo en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlacolula, en el estado de Oaxaca, constatado que al momento de la inspección origen de este expediente; por lo tanto, con dichos hechos se afectó las condiciones naturales del ecosistema existente en la región, lo cual conlleva a que las especies de fauna existentes en la zona donde ocurrieron los hechos, emigren, existiendo además la posibilidad de originar con ello la erosión del suelo; aunado a ello es de considerarse que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los hidrocarburos, en las distintas fases de su ciclo de vida, ha sido la contaminación de los suelos. La pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, al ser depositados accidentalmente en un suelo modifican las condiciones del mismo de tal forma que pueden cambiar su composición o calidad al grado que lo inutiliza para darle el uso al que se venía destinando o para el que tendría vocación.

No obstante, se considera que es medianamente grave la infracción en que incurrió la persona interesada prevista en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, ya que acreditó haber retirado del lugar inspeccionado tierra contaminada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.



Es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

Por lo que la gravedad de la irregularidad que nos ocupa, se determina como **MEDIANAMENTE GRAVE.**

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA: De las condiciones económicas de [REDACTED], esta Autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente en que se actúa, y en relación a lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, mediante la cual se menciona que tiene como actividad, el reciclaje de combustibles peligrosos y formulación de combustible alternos; cuenta con 30 empleados; y el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad, el cual tiene una





156

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

superficie de 7,800 metros cuadrados, con registro federal de contribuyentes ARPT10827MTA, lo anterior, a dicho de la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, situaciones que dejan en referencia que la persona moral, tiene la capacidad económica para el pago de una multa como consecuencia de las violaciones a la legislación ambiental vigente que se le atribuyen en la presente Resolución.

Asimismo, obra en el expediente en el que se actúa la documental pública consistente en el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] de la Plaza del estado de Oaxaca; en el que consta que el objeto de la citada empresa es la compra, venta, transporte, almacenamiento, reciclaje transformación, producción, distribución y comercialización de aceites gastados, aceites de recolección, residuos peligrosos, desechos derivados del petróleo que se puedan reciclar, aceites de uso industrial, materiales pétreos, emulsiones asfálticas y todo tipo de asfaltos, entre otros, su capital social fijo es de dos millones de pesos.

Obran en el expediente en el que se actúa las declaraciones fiscales de los ejercicios dos mil quince y dos mil veintiuno, en el que la persona infractora reporta pérdidas por un monto de doscientos noventa y dos mil setecientos ocho pesos y doscientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos, respectivamente.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y gestión de los Residuos, para solventar las sanciones que conforme a derecho proceden, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de inspección industrial, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN: Es importante mencionar que las acciones realizadas por [REDACTED], fueron realizadas de forma negligente, al no contar con elementos que permitan determinar que se realizaron intencionalmente, ya sea por desconocimiento o por falta de información al respecto, por lo cual es de supeditarse, el carácter **NEGLIGENTE** por parte de la persona moral inspeccionada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es de indicarse que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no es posible determinar que existió un beneficio por parte de [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

Es menester mencionar que dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del precepto legal citado en segundo término; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; y toda vez que la comisión de la infracción señalada en el precepto 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a [REDACTED] las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 5"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. 6"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 7"

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 40, 41, 42, 68, 69, 77, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la

⁵ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁷ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 129, 130 y 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$20,074.88 (VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), equivalente a 224 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de ella se derive, para evitar daños al ambiente y a la salud, específicamente a lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 129 segundo párrafo y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al no haber realizado la caracterización del sitio contaminado inspeccionado en el expediente en el que se actúa, **por el derrame de 920 litros aproximadamente de hidrocarburos** liberado por los tanques de combustible del tracto camión de su propiedad, que el 12 de mayo de 2016 sufrió una volcadura en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlacolula, en el estado de Oaxaca; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente





"2021, Año de la Independencia"



**SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 68, 69, 77, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del





158

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220

conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 de su Reglamento; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$20,074.88 (VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), equivalente a 224 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de ella se derive, para evitar daños al ambiente y a la salud, específicamente a lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 129 segundo párrafo y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al no haber realizado la caracterización del sitio contaminado inspeccionado en el expediente en el que se actúa, **por el derrame de 920 litros aproximadamente de hidrocarburos** liberado por los tanques de combustible del tracto camión de su propiedad, que el 12 de mayo de 2016 sufrió una volcadura en el Kilómetro 93+500, de la Carretera de Jurisdicción Federal (1950) Oaxaca-Tehuantepec, tramo Totolapan-El Camarón, en Jurisdicción del municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlacolula, en el estado de Oaxaca; en los términos precisados en los Considerandos II numeral I, y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2021, Año de la Independencia"



SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN A
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el





159

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0010-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 220.

domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Independencia 709, Cól. Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a ALTERNOS Y RECICLADOS PAVETECH, S.A. DE C.V.,** por conducto de su representante legal, [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] autorizando para tal fin a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/14C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. -----

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

PROYECTO JURÍDICO

NOMBRE: Rafael Guerra López
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental
y de Recursos Naturales



PROFESOR
MEDIO AMBIENTE
FEDERAL DE
OAXACA